

162  
Acuña  
Pérez

## UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

**AB. CALVA CASTILLO MANUELA PIEDAD.**

**WALTER DAVID CAJAS ALVARADO**, dentro del **proceso No. 09332-2021-03930**, seguido en mi contra por BANCO PICHINCHA C.A, ante usted muy respetuosamente comparezco, y presento para ante la Corte Constitucional la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**

1.- La calidad de la comparecencia:

Comparezco en mi calidad de demandado **WALTER DAVID CAJAS ALVARADO**, por tanto, como parte procesal.

### **II- Constancia de que el Auto esta ejecutoriado:**

El Auto emitido por Usia el 25 de agosto del 2023 a las 10h08 aproximadamente de EXTINCION DE LA OBLIGACION , que por el tiempo transcurrido dicho auto interlocutorio **que se encuentra debidamente ejecutoriado.**

### **111.- Agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios:**

Del proceso consta que he comparecido ante la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil de la provincia del Guayas; y se a presentado recursos de apelación y fue inadmitido de fecha **20 abril del 2023 13:22 INADMITIR RECURSO DE APELACION el mismo que consta en el expediente y en el sistema SATJE**

Y el recurso de Hecho negado el 01 Junio del 2023 a las 10:07 **INADMITIR RECURSO DE HECHO** el mismo que también consta **en el expediente y en el sistema SATJE** de cuyo Auto por el tiempo transcurrido no cabe el recurso de casación.

### **IV.-Autoridad de la que emana la decisión violatoria:**

Tanto el auto de dictado por la juez **CALVA CASTILLO MANUELA PIEDAD** el 25 de agosto del 2023 a las 10h08 aproximadamente de EXTINCION DE LA OBLIGACION viola los derechos del señor **WALTER DAVID CAJAS ALVARADO y causa un agravio económico**

**TERCERO: DECISIÓN ADOPTADA:** Con los antecedentes expuestos y conforme lo dispuesto en el artículo 1583 numeral 2 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código Orgánico General de Procesos, la suscribiente Jueza, DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR SOLUCIÓN O PAGO y ordena el ARCHIVO DEL PROCESO.

**CUARTO:** Por lo expuesto, se dispone el levantamiento del gravamen de Prenda Industrial a favor del Banco Pichicha C.A., que pesa sobre el vehículo materia de la Litis, con las siguientes características: PLACAS: GSV8334; MARCA: CHEVROLET; MODELO: AVEO FAMILY STD 1.5 4P 4X2 TM; MODELO: 2018; MOTOR: F15S3172210133; CHASIS: 8LATD52Y0J0384000; COLOR: ROJO; CLASE: AUTOMOVIL., de propiedad del ejecutante **WALTER DAVID CAJAS ALVARADO**, para lo cual, se dispone oficiar a la Agencia de Tránsito Municipal (ATM), dicho oficio deberá retirar el propietario del vehículo con la respectiva resolución debidamente certificada por secretaria.

**QUINTO: DECISIÓN:** Se dispone el **desglose de los documentos adjuntos a la demanda,**

### **V.- identificación precisa del derecho constitucional violado en la decision judicial.**

El auto emitido el 25 de agosto del 2023 a las 10h08 aproximadamente de EXTINCION DE LA OBLIGACION viola los derechos del señor **WALTER DAVID CAJAS ALVARADO causando un agravio económico y** violando los derechos establecidos en la Constitución de la Republica empezando por el debido proceso Garantía constitucional que consiste en asegurar a los

individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga en el presente juicio se solicitó **varias veces se convoque audiencia amparado en el artículo 392 del COGEP a fin de que la juez resolviera sobre el pago parcial de \$ 800 que se realizó posterior al mandamiento de ejecución.**

Y al no respetar el debido proceso no se respeta el derecho de defensa como una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte. Se presenta en este artículo una selección de pronunciamientos relevantes de la Corte IDH por medio de los cuales se han perfilado no solo el contenido del artículo 8 ut supra indicado, sino además de las nociones básicas que se contemplan como constitutivas de ese derecho de defensa.

Art. 76. 7. a. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales  
**28/02/2023 00:15 ATENDER PETICION (AUTO DE SUSTANCIACION)**

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la parte demandada con fecha 17 de febrero del 2023, puesto en mi despacho en esta fecha por parte del gestor de archivo.- En lo principal, con el escrito de apelación al auto de fecha 15 de febrero del 2023, presentado por la parte accionada, córrase traslado a la parte accionante por el término de 10 días; conforme lo establece el art. 258 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Notifíquese.-

Pese haberse presentado los recursos que la ley contempla la juez **CALVA CASTILLO MANUELA PIEDAD, no concedía los recursos violando** el Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra ley fundamental, instrumentos internacionales y ley ordinaria, fuentes que han sido complementadas por jurisprudencia internacional o nacional Art. 76. 7. m. Derecho a recurrir

**20/04/2023 13:22 INADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO INTERLOCUTORIO)**

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho complejo que "actúa como un paraguas que refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal, en caso de que no tengan cobertura constitucional." (Aguirre, 2010, p.12). Por tanto, constituye el pilar transcendental en la concepción y desarrollo de un proceso, que resulta complejo y se relaciona con varios elementos que lo componen.

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva

Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica

Art. 76. 7. h. Principio de contradicción

Art. 76. 7. L. Derecho a la motivación de resoluciones

Consecuentemente la señora juez han vulnerado el derecho al debido proceso y en aplicación de los principios constitucionales, entre ellos: de imparcialidad, tutela judicial efectiva, de verdad procesal, etc. contenidos en nuestra Constitución y los artículos 9, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA**

De acuerdo al artículo 82 de la Constitución, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

163  
Calva  
Castillo  
Manuela  
Piedad

La Corte Constitucional tiene abundantes resoluciones en relación al derecho a la seguridad jurídica y señala: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y publicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional." (Sentencia No. 016-13-SEP-CC.)

**LA NORMA JURÍDICAS PREVIAS, CLARA, PUBLICA QUE HAN DEJADO DE APLICAR la señora CALVA CASTILLO MANUELA PIEDAD** juez en el presente caso **artículo Art. 392.- COGEP** Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:

**1. Conocer y resolver sobre la oposición de la o del ejecutado** por extinción de la obligación **o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados.**

Y las **excepciones previas** Artículo 153 del COGEP, numerales 3 y 4.

3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.

4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

Excepciones previas que fueron planteadas en la contestación a la demanda y la juez CALVA CASTILLO MANUELA PIEDAD nunca se pronunció al respecto lo que se contrapone con los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena imperativamente que todo funcionario público y personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, regidos por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, en armonía con el artículo 82, 172 de la Constitución de la República.

He aquí justamente la vulneración de la seguridad jurídica y como se dejo indicado anteriormente tampoco se aplica el Art. 76. 7. L. C.R. Derecho a la motivación de resoluciones

#### **DE LA MOTIVACION DE LA RESOLUCIONES**

Según el artículo 76 numeral 7, literal L, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados'.

Para la Corte Constitucional Ecuatoriana: "El control de motivación, parte del examen de tres parámetros: falta de motivos, falta de base legal y la deturpación de un escrito. La falta de motivación es evidente cuando existe ausencia absoluta de motivos, para la contradicción, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión.

La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicado en la insuficiencia del merito de los motivos Tácticos. Y la deturpacion de un escrito puede ser definida coma un error flagrante de apreciación y no coma falta de apreciación." (Sentencia No. 051-11-SEP-CC)

#### **VI.- Pretensión**

A base de lo expuesto, con fundamento en el articulo 94 de la Constltución de la Republica del Ecuador y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo la presente Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto emitido por la juez CALVA CASTILLO MANUELA PIEDAD el 25 de agosto del 2023 a las 10h08 aproximadamente de EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION y se encuentra debidamente ejecutoriado, para que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales referidos, ordene además la reparación integral de los daños ocasionados donde se incluirá los daños y perjuicios, costas procesales, daño moral y la garantía de no repetición, entre otros.

#### **VII.- Relevancia constitucional de la violación y la pretensión.**

El debido proceso es una garantía Constitucional que fue creada con la finalidad de proteger a las personas de la arbitrariedad Judicial. Constituye un conjunto de reglas y principios que tienen que ser observados por todos los jueces con el fin de llevar a cabo un proceso justo y equitativo para todos. De ahí justamente la relevancia de la pretensión.

#### **VIII.- Notificaciones.**

En caso de ser necesario, a los jueces de casación se les notificara en sus despachos conocidos públicamente.

Las recibiré única y exclusivamente en el casillero judicial 0920350592 y correo electrónico [studiojuridicosalazar22@yahoo.com](mailto:studiojuridicosalazar22@yahoo.com)

Es justicia.-



**WALTER DAVID CAJAS ALVARADO**  
CC. 091769082-8

  
Firmado digitalmente  
por SUGHEY DEL CARMEN  
SALAZAR BASURTO  
Fecha: 2023.09.22  
15:38:41 -05'00'  
**AB. SUGHEY SALAZAR BASURTO**  
MAT. PROF. 09-2018-720 FAG

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020



## UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

El día de hoy, viernes 22 de septiembre de 2023 a las 15:42, en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, se ingresa el ESCRITO, presentado por: CAJAS ALVARADO WALTER DAVID

Proceso N°: 09332-2021-03930

Instancia: PRIMERA INSTANCIA

Juez(a): ABG CALVA CASTILLO MANUELA PIEDAD (Juez Ponente)

Secretario(a): ABG PAREDES JARAMILLO JUAN CARLOS

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

Total de fojas: N°. 0

Presentado en línea por: SUGEY DEL CARMEN SALAZAR BASURTO con número de cédula: 0920350592 y número de matrícula: 09-2018-720

